

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución N°036 de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo N° 09963 de 2018, el señor **LISANDRO EMILIO PAREDES** identificado con Cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominada **GRANJA LISMAR** ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Lucia, departamento del Atlántico, solicitó, ante esta Corporación, una concesión de aguas superficial proveniente el Canal de Dique, con un caudal de 20 l/s para el abastecimiento de las actividades domésticas y pecuarias de la mencionada granja.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto N° 01844 de 2018, por medio del cual se inició trámite de evaluación de la concesión de aguas subterráneas, solicitada para la **GRANJA LISMAR**, condicionado al pago por concepto de evaluación ambiental¹ y a la publicación de la parte dispositiva del mencionado Auto.

En virtud de la anterior, el señor **LISANDRO PAREDES** a través de radicado N°8592 de 2020, di cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron, el 23 de noviembre de 2020, visita técnica de inspección ambiental en la **GRANJA LISMAR**, de la cual se originó el Informe Técnico N° 0442 del 30 de noviembre de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Granja Avícola se encuentra funcionando normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada con el objeto de evaluar la viabilidad de otorgar la concesión de agua solicitada por el señor **LISANDRO PAREDES**, se realizó un recorrido por los alrededores de la **GRANJA LISMAR** (de su propiedad), ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Lucia, departamento del Atlántico, observando que en la mencionada granja se está desarrollando una explotación piscícola; las instalaciones están conformadas por 31 estanques que ocupan un área total de 65.000 m², donde se pretende manejar las especies de Tilapia Roja, Mojarra Plateada, Bocachico, Bagre Pintado, Cachama Blanca y Cachama Negra.

La granja se abastecerá de agua a través del Canal del Dique; la captación se realizará en el punto localizado en las siguientes coordenadas: Latitud, 10°21'9.57"N – Longitud, 74°59'41.38"O.

¹ El pago fue realizado en vigencia 2018, sin embargo, teniendo en cuenta que la publicación de la parte dispositiva del Auto N°1844 de 2018, fue realizada en la vigencia 2020, se hizo necesario expedir el Auto N°0739 de 2020 mediante el cual se actualizó el costo por concepto de evaluación ambiental (indicando el valor correspondiente al IPC 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El agua del Canal del Dique se pretende captar a través de una bomba eléctrica de marca Hydromac con potencia de 10 HP, tubería de polietileno de alta densidad con diámetro de 4 pulgadas para la aducción y se conducirá con tubería PVC con diámetro de 3 pulgadas hacia los estanques piscícolas, los cuales están provistos con un sistema de entrada de agua.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA UNA CONCESIÓN DE AGUA

- **Radicado N°09963 del 24 de octubre de 2018**, solicitud concesión de agua superficial para la GRANJA LISMAR propiedad del señor LISANDRO PAREDES.

Adjunto a los radicados referenciados, se anexó la siguiente información; acompañada de los respectivos planos, el certificado de libertad y tradición del predio, Certificado de uso de suelo, copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto N° 01844 de 2020, pago por concepto de evaluación del trámite solicitado.

1. Información contenida en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas:

Datos del solicitante:

Nombre o razón social: Lisandro Emilio Paredes Muñoz.

NIT: 79.396.771-7.

Dirección: Kilómetro 5 vía Santa Lucia.

Representante legal: Lisandro Emilio Paredes Muñoz (Propietario)

Calidad en que actúa: Propietario.

Información General:

Nombre del predio: Granja Lismar.

Área: 14 hectáreas.

Dirección del predio: Kilómetro 5 vía Santa Lucia.

Departamento: Atlántico.

Municipio: Santa Lucía.

Vereda: Sanaguare.

Actividad: Piscícola.

Requiere servidumbre para el aprovechamiento o construcción de las obras: No.

Información Fuente de Abastecimiento:

Tipo de fuente de abastecimiento: Río.

Nombre de la fuente de abastecimiento: Canal del Dique.

Cuenca: Magdalena.

Sitio propuesto para la captación: Coordenadas, Latitud, 10°21'9.57"N – Longitud, 74°59'41.38"O.

Demanda/Uso:

Domestico: 5 personas permanentes y 4 personas transitorias.

Pecuario: 80.000 peces.

Caudal solicitado: 20 L/s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

2. Información requerida en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018².

a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Razón social: Lisandro Emilio Paredes Muñoz.

Ubicación: Kilómetro 5 vía Santa Lucía.

Dirección de notificación: Kilómetro 5 vía Santa Lucía.

Representante Legal: Lisandro Emilio Paredes Muñoz.

NIT: 79.396.771-7.

Teléfono: 3126489623.

b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

La Granja Lismar se abastece del agua captada del Canal del Dique, en el punto localizado en las siguientes coordenadas:

Latitud: 10°21'9.57"N

Longitud: 74°59'41.38"O

c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

El agua que se captará del Canal del Dique, no beneficiará predios, municipios o comunidades; su uso está limitado a las actividades agropecuarias desarrolladas en la Granja Lismar.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

El agua que se captará del Canal del Dique se empleará para abastecimiento de los estanques piscícolas construidos en la Granja Lismar.

e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

Indicar el caudal a captar en Horas/Día, Días/Mes y Mes/Año: El caudal a captar corresponde a 2,55 L/s, durante 8 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año. En términos de volumen a captar se demanda 73,5 m³/día, 2205 m³/mes y 26460 m³/año.

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

La Captación del agua del Canal del Dique se realiza por medio de una infraestructura y equipo de bombeo de las siguientes características:

² "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Dimensiones de la caseta: 4 metros de largo, 4 metros de ancho y dos metros de altura.
Tubería de aducción: Tubería de polietileno de alta densidad con diámetro de 4 pulgadas.
Longitud de la tubería de aducción: 500 metros.

En la granja se captará las perdidas por evaporación, no se generan sobrantes.

Motor para la captación: Bomba marca Hydromac ETN 3*4*13E 80-40/2E DOS ETAPAS EJE LIBRE 60 HZ con cabeza de diámetro 310.

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

No se requiere servidumbre para la captación y aprovechamiento del agua del Canal del Dique.

h) Termina por el cual se solicita la concesión.

Por el término que establezca la ley. Mínimo cinco (5) años.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

En la Granja Lismar, el agua captada del Canal del Dique, no se utilizará para el riego de ningún tipo de cultivo.

✓ **Coordenadas del predio:**

El predio de la Granja Lismar, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°21'7.69"N	74°59'34.72"O
2	10°21'21.66"N	74°59'24.80"O
3	10°21'27.19"N	74°59'31.38"O
4	10°21'13.51"N	74°59'41.23"O

✓ **Uso de suelo**

El Certificado de uso de suelo presentado por el señor LISANDRO PAREDES con relación a la GRANJA LISMAS (de su propiedad), fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Santa Lucia, departamento del Atlántico.

✓ **Pago por servicio de evaluación ambiental y publicación del Auto N° 1844 DE 2018**

A través de radicado N°08592 de 2020 el señor LISANDRO PAREDES, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR**, radicó ante esta Corporación el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N°01488 de 2018 como requisito previo para la continuidad del trámite solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

✓ **Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:**

El ciudadano Lisandro Emilio Paredes Muñoz, en condición de propietario de la Granja Lismar, entregó Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue elaborado conforme a lo establecido en la Resolución N° 1257 de 10 de julio de 2018.

El citado programa contiene información general (indica si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico, identifica la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrología o sistema de acuífero al cual pertenece el punto de captación); un diagnostico en el cual se suministra información relacionada con la línea base de oferta y demanda del agua.

En la línea base de oferta del agua, se incluye información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica, programas de conservación de la fuente, programas de conservación de la cuenca y fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente).

En la línea base de demanda del agua, se presenta la siguiente información:

- **Proyección de la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de la concesión.**

El caudal a captar en el canal del Dique corresponde a 20 L/s, durante 2 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año. En términos de volumen se captarán 144 m³/día, 4.320 m³/mes y 51.840 m³/año.

- **Descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.**

El caudal ha sido calculado de acuerdo a las curvas de rendimiento del diámetro del impulsor de la bomba que es de 310 mm. y este tiene un rendimiento aproximado de 73 m³/hora, es decir 20 L/Seg, de acuerdo al tiempo real de bombeo diario se calcula la cantidad de agua bombeada al reservorio teniendo en cuenta este rendimiento real.

El aforo del caudal de captación se determinará por medio de la utilización de un FLUJOMETRO GPI MARCA FLOMEC de 2.5". Este instrumento permitirá conocer el caudal utilizado y será instalado sobre la tubería que lleva el agua al tanque reservorio.

- **Balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluyan los datos de las entradas, del almacenamiento, de las salidas y las perdidas, especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El estimado del consumo de agua para el año 2017 fue de 237.600 m³/año por actividades, a esto le incluimos un estimado de 5% de pérdidas por fugas al año que fueron arregladas, el agua recolectada corresponde a un 75% por bombeo y un 25% por agua lluvia y escorrentías.

Se recircula el agua del proceso, para bajar los consumos en aproximadamente el 30 o 40%. Cuando se esté lavado cocina y utensilios de los alimentos de los animales cerrar las llaves, lavar bien con cepillos y abrir la llave solo para enjuagar. No dejar llaves abiertas. Baños con ahorradores de agua.

- **Porcentaje de perdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.**

De acuerdo a la información descrita en el numeral anterior, en la Granja Lismar se estima un 5% de pérdidas por fugas, dicha cifra actual debe ser menor, toda vez que las fugas fueron reparadas.

- **Acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad.**

Algunos ejemplos de ahorro de aguas que se han llevado a cabo con éxito dentro de las operaciones de la Granja Lismar son:

- Recirculación de Aguas de producción
- Utilización de Aguas lluvias en actividades domésticas de instalaciones.

Finaliza el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA con el siguiente Plan de Acción:

- **El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua.**

El plan de acción definido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA de la Granja Lismar, está orientado a seis proyectos, los cuales consisten en:

- Disminución de las pérdidas en el sistema de captación.
- Aprovechamiento al máximo del recurso.
- Reúso y recirculación del recurso.
- Reducción en el uso del agua en la operación de los equipos.
- Mantenimiento de equipos y áreas de operación.
- Almacenamiento y utilización de aguas de precipitación.

- **Inclusión de metas e indicadores de UEAA.**

En el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA de la Granja Lismar, se describen cada uno de las metas e indicadores establecidos para cada uno de los proyectos establecidos en el plan de acción.

- **Inclusión del Cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

En el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA de la Granja Lismar, se establece el cronograma y presupuesto para la ejecución de cada uno de los proyectos descritos en el plan de acción.

✓ **CONCEPTO SOBRE LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA DE ACUERDO AL POMCA:**

La subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, emitió un concepto sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo al EOT, correspondiente al predio denominado **GRANJA LISMAR**, propiedad del ciudadano **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ**, en el cual se describe lo siguiente:

INFORMACIÓN POLÍGONO

Área (Ha)	13,70
Área (m ²)	137045,65
Perímetro (m)	1570,48

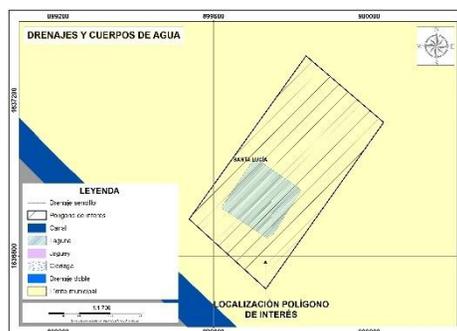
Tabla 1. Información polígono de interés

COORDENADAS SUMINISTRADAS

Punto	Latitud	Longitud
1	10°21'7.69"N	74°59'34.72"O
2	10°21'21.66"N	74°59'24.80"O
3	10°21'27.19"N	74°59'31.38"O
4	10°21'13.51"N	74°59'41.23"O

Tabla 2. Coordenadas vértices polígono de interés

DRENAJES Y CUERPOS DE AGUA



A la escala de trabajo se identifica cartográficamente la presencia de algunos cuerpos de agua al interior del área del polígono resultante.

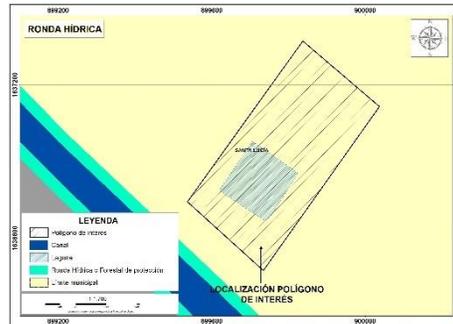
Se deberá evaluar a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de estos cuerpos de agua en el área de interés. En cuyo caso, estas corrientes y/o cuerpos de agua en el polígono señalado se identifiquen, se deberá tener en cuenta las rondas hídricas o forestales de protección que intervengan en el polígono señalado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000487 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

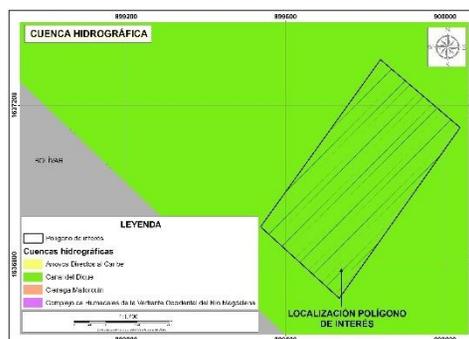
RONDA HÍDRICA



De acuerdo con la información cartográfica revisada, no se identifican rondas hídricas o forestales de protección de corrientes superficiales en el área del polígono resultante. La laguna señalada, en el mapa de ronda hídrica y de drenajes y cuerpos de agua, de acuerdo con el mapa de coberturas de la tierra elaborado por esta Corporación, corresponde a un estanque artificial para acuicultura continental. Al no ser este un cuerpo de agua natural, no se tiene en cuenta su ronda hídrica o forestal de protección.

La ronda hídrica corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. La ronda, incluye el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. Son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto 2811 de 1974).

CUENCA HIDROGRÁFICA



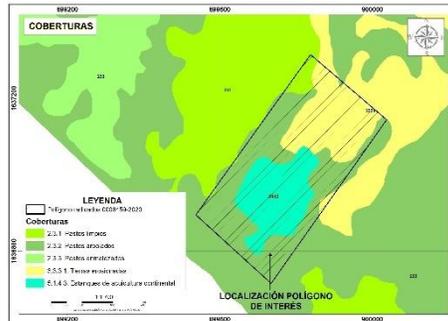
El polígono de interés se encuentra localizado en la Cuenca Canal del Dique, adoptada mediante Acuerdo No. 002 de 2008.

COBERTURAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000487 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”



Las coberturas que caracteriza, la zona donde se localiza el polígono de interés son: Pastos limpios, Tierras erosionadas, Estanques de acuicultura continental, Pastos arbolados.

CAPACIDAD DE USO DEL SUELO

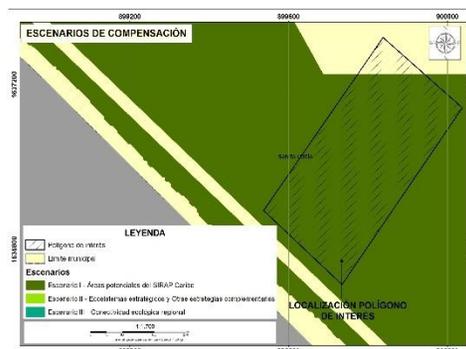


De acuerdo con el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras para el Departamento del Atlántico 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las subclases que caracterizan el área de interés son: subclase 3h-1.

Subclase 3h-1: Hacen parte de esta unidad de capacidad los suelos ubicados en el plano de inundación de la planicie aluvial, en relieve plano, con pendientes 0-3% y clima cálido seco, identificados con el símbolo RWCa.

Las principales limitaciones para el uso de estas tierras son las inundaciones ocasionales de corta duración y el drenaje imperfecto.

ESCENARIOS DE COMPENSACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

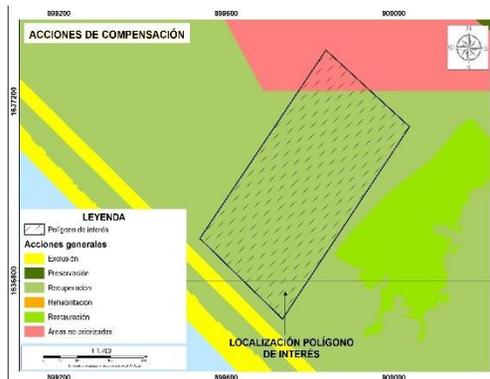
RESOLUCIÓN N° 0000487 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

De acuerdo con el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación a escala 1:25.000, adoptado por esta Corporación mediante Resolución 0000087 de 2019. En el polígono de interés se encuentran áreas identificadas como Escenario I, Áreas potenciales del SIRAP, categorizadas por esta Corporación.

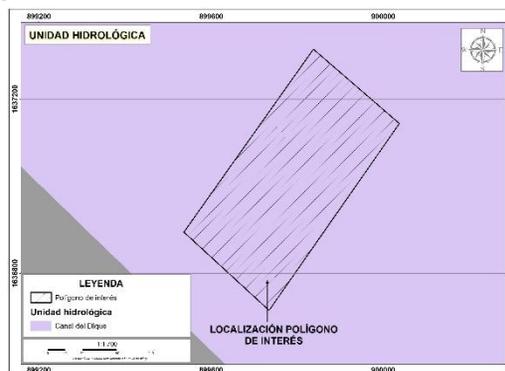
Con estos Escenarios se pretende que las compensaciones contribuyan complementariamente a la adaptación del territorio al cambio climático en el marco de la política de gestión del riesgo y la conectividad del territorio.

ACCIONES DE COMPENSACIÓN



De acuerdo con el mismo Portafolio de áreas prioritarias de conservación, el polígono de interés se localiza en Recuperación, y Áreas no priorizadas

UNIDAD HIDROLÓGICA



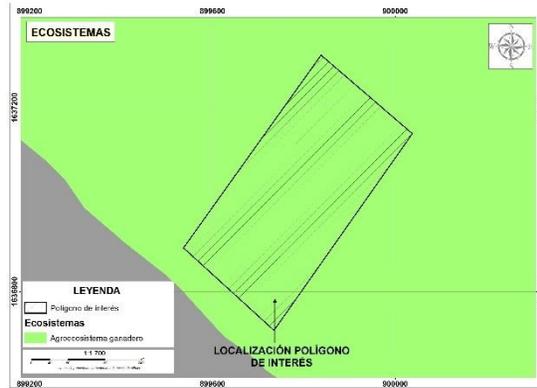
El polígono de interés está asociado con la unidad hidrológica Canal del Dique.

ECOSISTEMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

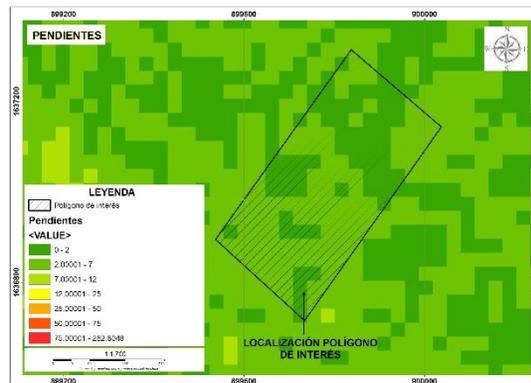
RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”



De acuerdo con la información cartográfica de los Ecosistemas de Colombia 2017, el polígono de interés se caracteriza por localizarse en Agroecosistema ganadero.

PENDIENTES



De acuerdo con la información de pendientes para la cuenca Canal del Dique, el polígono de interés se encuentra en una zona con pendientes entre 0 y 7%.

CLASE DE PENDIENTE Grados/Porcentaje	PROCESOS CARACTERISTICOS Y CONDICIONES DEL TERRENO
0° – 2° / 0 – 2 %	Plano o casi plano. Denudación no apreciable; transitable y laborable si dificultad bajo condiciones secas.
2°- 4° / 2 – 7 %	Levemente inclinado. Movimientos en masa de diferentes clases y baja velocidad, especialmente solifluxión y fluvial (erosión laminar y surcos). Es posible utilizar maquinaria agrícola pesada; se recomienda arar en forma paralela a la pendiente, peligro de erosión.

CATEGORIA DE PRIORIZACIÓN PARA COMPENSACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

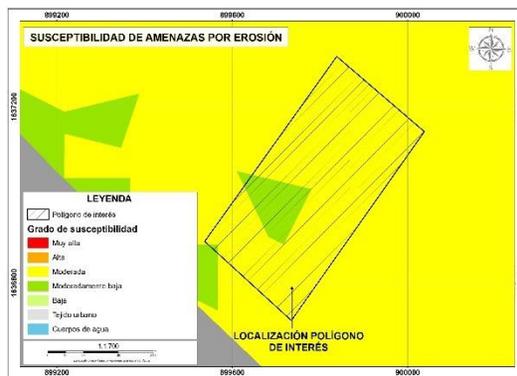
RESOLUCIÓN N° 0000487 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”



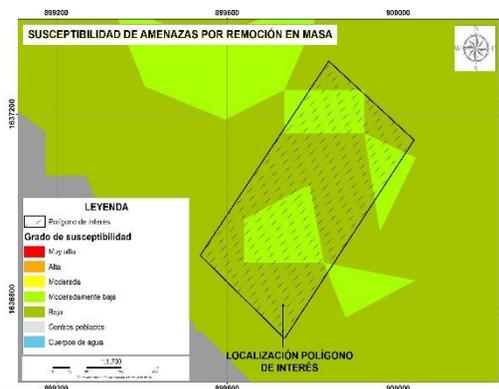
De acuerdo con la categoría de priorización para compensaciones, el polígono de interés se localiza en zonas con valor de priorización Bajo.

SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS EROSIÓN



De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Erosión, en el polígono de interés se encuentran zonas con grado de susceptibilidad, Moderada y Moderadamente baja.

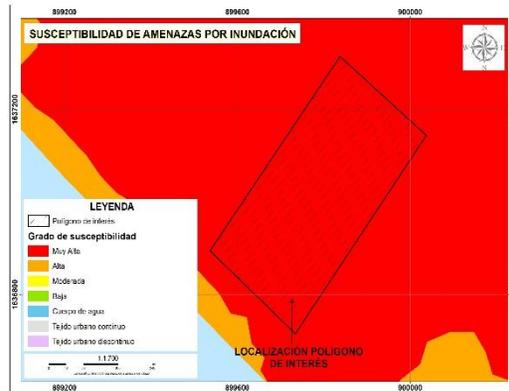
SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZA REMOCIÓN EN MASA



De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Remoción en masa, el polígono de interés se encuentra en zonas con grado de susceptibilidad Baja, y Moderadamente baja.

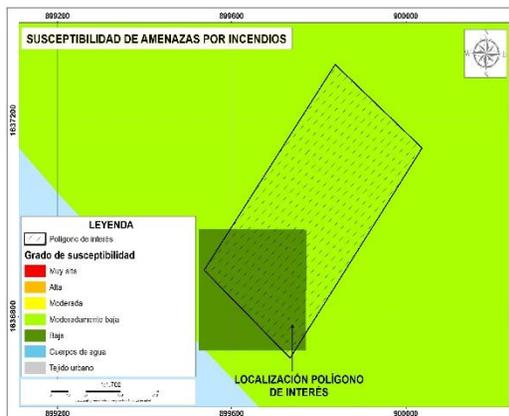
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS POR INUNDACIÓN



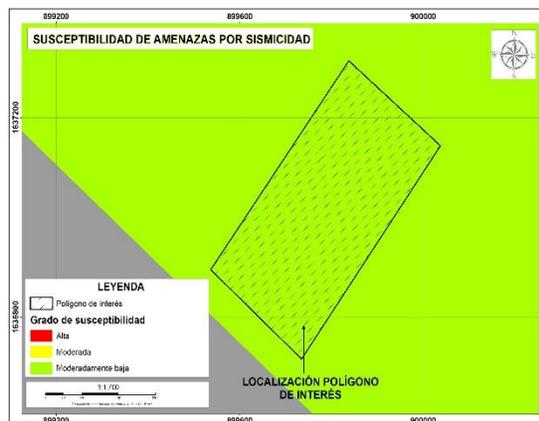
De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Inundación, el polígono de interés se encuentra en zonas con grado de susceptibilidad Muy alta.

SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS POR INCENDIOS



De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Incendios, el polígono de interés se encuentra en zonas con grado de susceptibilidad Moderadamente baja y Baja.

SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS POR SISMICIDAD



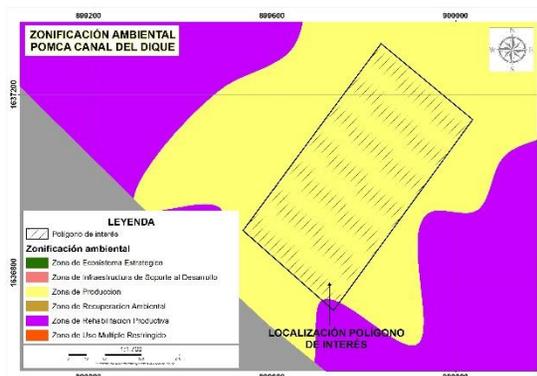
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000487 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Sismicidad, el polígono de interés se encuentra en zonas con grado de susceptibilidad Moderadamente baja.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA CANAL DEL DIQUE



De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA de la cuenca del Canal del Dique, el polígono de interés se localiza en zonas categorizadas como de Producción y Rehabilitación productiva.

Zona de producción: Áreas o espacios que se orientan a la generación de bienes y servicios económicos y sociales para asegurar la calidad de vida de la población, a través de un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y bajo un contexto de desarrollo sostenible. Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial, pesquera comercial, zootecnia, turística y producción de espacio urbano.

Zona de Rehabilitación Productiva: Áreas o espacios con potencial para la producción y que actualmente se encuentran deteriorados o inhabilitados. Se prevén actividades de manejo encaminadas a la adecuación y optimización de los suelos y los recursos naturales presentes, tendientes al mejoramiento de las condiciones productivas y la calidad de vida en el marco del desarrollo sostenible. Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción. Esta categoría es compatible con la expansión urbana y constituye la matriz del área de estudio.

DETERMINANTES AMBIENTALES

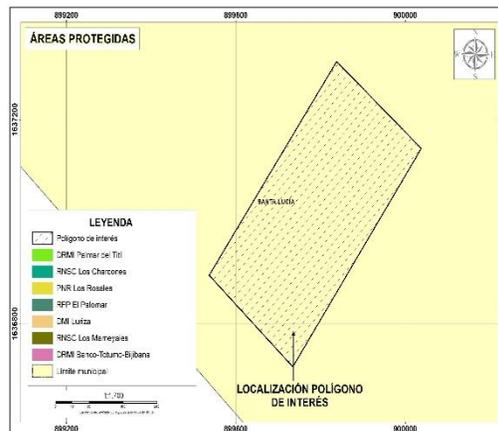
De acuerdo con la Resolución 000420 de 15 de junio de 2017 por medio de la cual quedan identificadas y compiladas las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y modificada mediante Resolución No. 000645 de 20 de agosto de 2019, con relación al polígono de interés se indica lo siguiente:

a. Áreas Protegidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000487 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”



El polígono de interés, No se traslapa con alguna de las áreas protegidas declaradas o sitio Ramsar.

b. Prioridades de conservación



En el polígono de interés se encuentran áreas categorizadas como de prioridad de conservación, es decir, áreas Potenciales del SIRAP Caribe, en consecuencia, se recomienda tener en cuenta el alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante ambiental, que textualmente, expresa:

Alcance

La determinante ambiental prioridades de conservación, se deriva del portafolio de áreas prioritarias para compensación por pérdida de biodiversidad, adoptado por la Resolución 87 de 2019.

El portafolio es una herramienta cartográfica creada para la asignación de compensaciones ambientales obligatorias y voluntarias en el departamento del Atlántico en el marco de licencias ambientales y permisos de aprovechamiento forestal. El portafolio identifica a escala cartográfica 1:25.000, 147.382 ha donde potencialmente podrían implementarse acciones de compensación a través del fortalecimiento de las áreas protegidas, la gestión de los ecosistemas estratégicos y el mejoramiento de la conectividad ecológica regional como mecanismo de adaptación al cambio climático.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Bajo el contexto de determinante ambiental, el portafolio tiene como alcance definir los lineamientos y acciones en las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional, señalando que:

“Para la asignación de usos del suelo en las áreas priorizadas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y acciones de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad priorizada. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014). Estos negocios verdes y sostenibles son:

- *Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables*
- *Ecoproductos industriales que incluye los sectores de: i) aprovechamiento y valoración de residuos, ii) Construcción sostenible, iii) fuentes no convencionales de energía renovable (energía solar, energía eólica, energía geotérmica, biomasa, energía de los mares, energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos) y iv) otros bienes/servicios verdes sostenibles.*
- *Mercado de carbono que incluye el mercado voluntario y el mercado regulado.*

Así mismo, como determinante este portafolio se materializa en una herramienta cartográfica que identifica, localiza y delimita áreas potenciales y prioritarias para focalizar compensaciones ambientales. Como el espíritu de las medidas de compensación respecto a un ecosistema de referencia es garantizar “la no pérdida neta de biodiversidad” entendido como el balance entre la pérdida de biodiversidad generada por el proyecto, obra o actividad y la ganancia de biodiversidad con la implementación de las medidas de compensación; es decir, que es viable el aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando la compensación que se realice garantice ganancia en la biodiversidad.

Por lo tanto, los usos que sean definidos por los municipios no serán exclusivos a los negocios verdes y sostenibles, pero si deberán dar prioridad a los usos compatibles con el Plan Nacional de Negocios Verdes para que las áreas priorizadas por el portafolio puedan ser preservadas o utilizadas de manera sostenible

En las áreas priorizadas que contengan ecosistemas transformados donde el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental acredite mediante imágenes de satélite u ortofotos que los predios no estuvieron cubiertos por ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria en los últimos 3 años, se podrán desarrollar los usos enmarcados en la definición y clasificación de negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) y otros usos del suelo.

Los citados usos del suelo se podrán desarrollar siempre y cuando los proyectos, obras o actividades realicen medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar.

Para esta determinante ambiental debe resaltarse que todos los proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas deberán generar información cartográfica a escala 1:10.000 o más detallada que permita aplicar correctamente la jerarquía de la mitigación y realizar medidas de manejo ambiental y de gestión del riesgo que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad y la función amortiguadora de dichos ecosistemas. Por tanto, el proceso de evaluación realizado por la CRA velará por que los proyectos que obtengan autorización ambiental prevengan y mitiguen adecuadamente la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria en las áreas priorizadas por el portafolio.

No obstante, el solicitante del permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA, pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los establecidos para estas áreas.

c. Plan de ordenación forestal



El polígono de interés se traslapa con áreas categorizadas como Áreas forestales productoras.

Como determinante ambiental el Plan de Ordenación Forestal adoptado por la Resolución 859 de 2018, tiene por objeto asegurar que los interesados en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrollen su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

De acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2016), el POF se constituye en una determinante ambiental, que busca generar medidas y mecanismos de protección y aprovechamiento de áreas con vocación forestal; lo cual debe integrarse en los POT y además, en los modelos desarrollo socioeconómico de los municipios que deben ser orientados al desarrollo forestal sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El alcance de esta determinante, para efectos de ordenamiento territorial municipal, está dado por los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento, por tanto:

“Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y medidas de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento del recurso forestal. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a las actividades enmarcadas en las áreas forestales productoras y a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) en la línea de bienes y servicios sostenibles. Estos negocios verdes y sostenibles son:

- *Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables.*

Estos lineamientos y medidas también deberán ser integrados en los modelos desarrollo socioeconómico de los municipios que deben estar orientados al desarrollo forestal sostenible”.

En este sentido, el municipio deberá priorizar los usos del suelo compatibles con los negocios verdes y sostenibles relacionados con los bienes y servicios sostenibles provenientes del recurso forestal, otros usos serán posibles siempre y cuando los modelos de desarrollo económico así lo determinen, asegurando que estos contribuyan a través de sus medidas de manejo ambiental a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento del recurso forestal.

Nota: Para estas determinantes ambiental (Plan de Ordenación Forestal) debe resaltarse que todos los proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas deberán generar información cartográfica a escala 1:10.000 o más detallada que permita aplicar correctamente la jerarquía de la mitigación y realizar medidas de manejo ambiental y de gestión del riesgo que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad y la función amortiguadora de dichos ecosistemas. Por tanto, el proceso de evaluación realizado por la CRA velará por que los proyectos que obtengan autorización ambiental prevengan y mitiguen adecuadamente la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria en las áreas priorizadas por el portafolio y en las áreas forestales productoras definidas por el POF.

No obstante, el solicitante del permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA, pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

diferentes a los enmarcados en los instrumentos de conservación o planes de manejo de estas áreas.

CONCLUSIONES DEL POMCA

De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), esta evaluación y análisis es de carácter indicativo, cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el polígono. Del mismo modo, en cuyo caso se requiera estudio de riesgo más detallado este deberá realizarse.

CONSIDERACIONES TECNICO JURIDICAS DE LA CRA

De conformidad con lo observado durante la visita de inspección realizada, se evidencia que en la **GRANJA LISMAR** se encuentra desarrollando actividades de explotación piscícola.

El certificado de uso de suelo de la **GRANJA LISMAR**, identificada con referencia catastral 086750001000000000090000000 y matrícula inmobiliaria 045-31042, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, presenta uso de suelo piscícola, conforme a lo establecido en el EOT.

El predio donde se encuentra ubicada la **GRANJA LISMAR**, se encuentra localizado en la Cuenca Canal del Dique, adoptada mediante Acuerdo No. 002 de 2008.

De acuerdo a la evaluación realizada a dicho predio, con relación a la susceptibilidad de amenazas naturales existentes, éste presenta susceptibilidad de amenazas por inundación, muy alta; susceptibilidad de amenazas por incendios forestales, moderadamente baja y baja; susceptibilidad de amenazas por erosión, moderada y moderadamente baja; susceptibilidad de amenazas por remoción en masa, moderadamente baja y baja; susceptibilidad de amenazas por sismicidad, moderadamente baja.

El Programa para el Uso eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA de la **GRANJA LISMAR** fue elaborado conforme a la estructura y contenido establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución N°1257 de 2018, mediante la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018³, por lo que se considera pertinente la implementación de las actividades definidas en los proyectos dirigidos a los componentes de infraestructura, recuperación de aguas, control y reducción de pérdidas y educación ambiental.

Así las cosas, es oportuno indicar que la información presentada por el señor **LISANDRO PAREDES** propietario de la **GRANJA LISMAR**, cumple con todos los requisitos definidos

³ "Por el cual se adiciona al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018⁴ para la obtención de una concesión de agua superficial.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el Informe Técnico N°0442 del 30 de noviembre de 2020, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar, al señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ** una concesión de aguas superficiales, proveniente del Canal del Dique, en coordenadas: Latitud, 10°21'9.57"N – Longitud, 74°59'41.38"O, con un caudal con un caudal de 20 L/s. y aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) De la **GRANJA LISMAR**, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

El recurso hídrico captado será únicamente empleado en las actividades pecuarias desarrolladas al interior de la **GRANJA LISMAR**.

La concesión de agua y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua tendrán vigencia por el termino de cinco (5) años, y estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones descritas en la parte resolutoria del presente proveído.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

⁴ "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.*
- b. Por concesión.*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem, señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *“...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se define como:

“El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

- Del cobro por seguimiento ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N° 036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
2. **Valor de los gastos de viaje:** *se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
3. **Valor de los Gastos de Administración:** *Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas solicitada será el correspondiente a los usuarios de menor impacto⁵, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

SEGUIMIENTO USUARIO DE MENOR IMPACTO	
INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR

⁵Resolución N° 036 de 2016, Artículo 5, Usuarios de Menor Impacto: *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

CONCESIÓN DE AGUAS	COP\$1.570.886
PUEAA	COP\$1.214.305
TOTAL	COP\$2.785.191

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el señor **LISANDRO EMILIO PAREDES** identificado con Cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Lucia, departamento del Atlántico, una **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL** proveniente del Canal de Dique, en el punto localizado en coordenadas: Latitud, 10°21'9.57"N – Longitud, 74°59'41.38"O, con un caudal de 20 L/s, para captar un volumen de 144 m³/día, 4.320 m³/mes y 51.840 m³/año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para las actividades domésticas y pecuarias desarrolladas en la **GRANJA LISMAR**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión de aguas se otorgará por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.6 del decreto 1076 de 2015.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Dicha caracterización deberá ser presentada anualmente ante esta Corporación.

- Instalar un medidor de caudal en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m³), el cual deberá presentarse semestralmente a esta Corporación.
- No captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante esta Corporación.
- Implementar medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar.
- Adoptar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos de la susceptibilidad a las que se encuentra expuesto el predio, Amenazas existentes (inundaciones, erosión, incendios forestales, remoción en masas y sismo) que puedan generarse en el área donde se desarrolla el proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) presentado por el señor **LISANDRO EMILIO PAREDES** identificado con Cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR**, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Lucia, departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberán implementar todos los programas definidos en el plan de acción, los cuales están dirigidos a los componentes de infraestructura, recuperación de aguas, control y reducción de pérdidas y educación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEPTIMO: El señor **LISANDRO EMILIO PAREDES** identificado con Cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR** deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A. la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (COP\$2.785.191)**, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficial de la mencionada granja, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico N° 0442 del 30 de noviembre de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor **LISANDRO EMILIO PAREDES** identificado con Cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR** será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ** con cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000487** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ CON C.C. N°79.396.771, CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GRANJA LISMAR UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ** con cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado **GRANJA LISMAR** deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

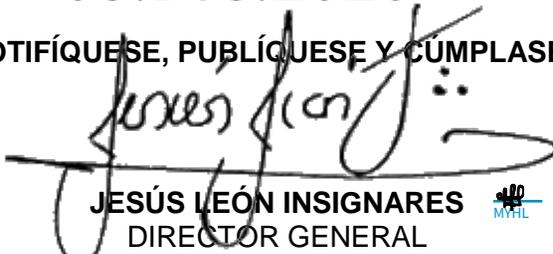
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **03.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

E. 1801-524
P: LDeSilvestri
S: KArcón
R: JRestrepo
Vb.: JSleman